



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 009 2019 00371 00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ GERMAN TEJEIRO ROJAS  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**M. DE CONTROL:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor JOSÉ GERMAN TEJEIRO ROJAS como parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

**ANTECEDENTES**

**La solicitud de conciliación extrajudicial**

Ante la Procuraduría General de la Nación, el señor JOSÉ GERMAN TEJEIRO ROJAS, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con miras a obtener la revocatoria del acto administrativo No. 201912000168491 Id: 455449 del 08 de julio de 2019, expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante el cual se le negó el reajuste de su mesada pensional conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997 a 2004; así mismo, para lograr el reajuste de su asignación de retiro año por año, desde 1997 en adelante con los nuevos valores que arroje la reliquidación; como también el pago de la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de pensión desde el año 1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho.

El apoderado del convocante relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Indicó que mediante Resolución No. 0142 del 15 de enero de 1997, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor JOSÉ GERMAN TEJEIRO ROJAS el derecho a percibir pensión.
2. Adujo que desde que el convocante obtuvo la asignación de retiro, la misma ha sido reajustada anualmente a través del principio de oscilación establecido en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.
3. Mencionó que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se extendieron a los pensionados de la Fuerza Pública los derechos y garantías consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.
4. Narró que entre los años 1997 a 2004, la pensión del convocante fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor del año



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

inmediatamente anterior, desconociendo así lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

5. Sostuvo que el día 13 de junio de 2019, su poderdante radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, petición por la cual solicitó la reliquidación de su pensión desde el año 1997 en adelante, con aplicación del porcentaje más favorable entre el decretado por el Gobierno Nacional y el IPC.
6. Aludió que la entidad convocada, a través del acto administrativo No. 201912000168491 Id: 455449 del 08 de julio de 2019, respondió desfavorablemente lo peticionado por el pensionado.

### Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes

El día 30 de septiembre de 2019 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el señor JOSÉ GERMAN TEJEIRO ROJAS, a la cual acudieron las partes, convocante y convocada.

Concedido el uso de la palabra la entidad convocada manifestó que:<sup>1</sup>

*"...De conformidad con las políticas adoptadas por el Comité de conciliación según Acta No. 01 del 11 de enero de 2018, CASUR está dispuesto a conciliar todos los asuntos relacionados con el ajuste al PIC, para aquellos que se retiraron antes del 2004, pagando la diferencia que se generó entre el sistema de oscilación y el referido IPC año por año, tomando en consideración la prescripción cuatrienal del Decreto 1212 y 1213, de 1990. La propuesta del comité consiste en: 1. Se reconoce el 100% del capital, más el 75% de indexación, generando un total de \$2.287.600, a este valor se hace el descuento de CASUR \$85.134 Y DESCUENTO DE Sanidad \$79.458 Arrojando total a pagar de \$2.123.008. El pago se realizar dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago y una vez finalice el estudio e legalidad del presente y se (sic) aprobado por la jurisdicción el acuerdo. 3. Los periodos anuales por los cuales se reconoce el incremento del IPC a la asignación del Agente JOSÉ GERMAN TEJEIRO ROJAS son los siguientes: 1999, 2002 y 2004 4. Se le reconoce el incremento a la asignación de retiro al cual el convocante tiene derecho de \$39.360 es decir para una mesada mensual de \$1.293.402, el que se verá reflejado una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio por la Jurisdicción de lo contencioso... se tiene en cuenta la prescripción cuatrienal a partir del 12 de junio de 2015, toda vez que la petición fue radicada en la entidad el 12 de junio de 2019"*

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por el convocante.

Acto seguido la Procuradora 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto respecto al acuerdo al que llegaron las partes, indicando que este contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, manifestó que el acuerdo cumple con los requisitos relativos a no haber caducado el medio de control que eventualmente se habría presentado, el conflicto versa sobre un asunto de

<sup>1</sup> Folio 23 del expediente.



48

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

contenido particular y patrimonial del cual pueden disponer las partes, el convocante y el convocado están debidamente representados y sus mandatarios tienen capacidad para conciliar, obran las pruebas necesarias para la justificación del acuerdo al que llegaron y finalmente, indicó que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

Seguidamente se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 45 del expediente.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

#### **1. Del problema jurídico a resolver.-**

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes, al cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin?

#### **2. Hechos probados.-**

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

- 2.1. Que el señor JOSÉ GERMAN TEJEIRO ROJAS le otorgó poder al abogado Jorge Aquilino Pedroza, para que lo representara en el trámite de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar (fl. 8).
- 2.2. Que el día 10 de junio del presente año, el apoderado del convocante, envió derecho de petición al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el cual solicitó la reliquidación, reajuste, indexación y pago de la diferencia de la asignación de retiro de su mandante, al indicar que para los años 1997 a 2004 el incremento del sueldo básico de los agentes de policía se hizo por debajo del I.P.C., lo que adujo, contravenía los mandatos de movilidad del salario y conservación del poder adquisitivo de la pensión, como también lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 (fls. 10 y 11).
- 2.3. Que mediante oficio No. 201912000168491 Id: 455449 del 08 de julio de 2019, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no accedió al reajuste de la asignación de retiro del accionante. En dicho documento invitó al retirado a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, señalándole cuales eran los parámetros tenidos en cuenta para ello (fls. 12 a 14).



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- 2.4. Que el señor TEJEIRO ROJAS, logró el rango de agente de la Policía Nacional, siendo la última unidad donde laboró el DEMET; igualmente que fue retirado por llamamiento a calificar servicios el día 30 de octubre de 1996 (fl. 15).
- 2.5. Que mediante Resolución No. 0142 del 15 de enero de 1997, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar al convocante asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 54% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado (fls. 15 reverso y 16).
- 2.6. Que el día 11 de enero de 2018, mediante Acta No. 1, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decidió recomendar conciliar judicial y extrajudicialmente el reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor de la asignación mensual de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional que tenga derecho en cumplimiento a lo dispuesto por el Gobierno Nacional. Igualmente que en dicha oportunidad se indicó que la conciliación extrajudicial del IPC, se efectuaría bajo los siguientes parámetros:
- “1.1 Conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.*
- Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.*
  - Petición de conciliación Extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación con copia a CASUR.*
  - Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos letales y pertinentes se cancelará así:*
    - Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.*
    - Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentando pre-liquidación.*
    - Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.*
    - Se tomará para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda” (fls. 28 a 32).*
- 2.7. Que en la misma oportunidad la entidad convocada, liquidó lo pagado al convocante entre 1999 a 2015 conforme al incremento ordenado por el Gobierno Nacional; y de otra parte, efectuó la misma liquidación con



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

observancia de los incrementos del I.P.C, siendo los porcentajes a tener en cuenta en ambos casos los siguientes<sup>2</sup>:

| Año  | Incremento salarial total | Incremento por IPC |
|------|---------------------------|--------------------|
| 1999 | 14.91%                    | 16.70%             |
| 2000 | 9.23%                     | 9.23%              |
| 2001 | 9.00%                     | 8.75%              |
| 2002 | 6.00%                     | 7.65%              |
| 2003 | 7.00%                     | 6.99%              |
| 2004 | 6.49%                     | 6.49%              |

2.8. Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le otorgó poder a la abogada Joyce Maricela Contreras Mora, para que representara a la entidad en el trámite de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar (fls. 24 a 27).

### 3. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.-

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador<sup>3</sup>. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia<sup>4</sup> sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

<sup>2</sup> Folios 33 a 44 del expediente

<sup>3</sup> Artículo 64 Ley 446 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

### 4. Caso concreto.-

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así, en el caso particular, se tiene que la autoridad ante la cual se concilia, es la competente para cumplir las funciones de conciliadores, tal y como lo regla el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

En el particular, evidencia el Despacho que el último lugar donde el señor JOSÉ GERMAN TEJEIRO ROJAS prestó sus servicios fue en el Departamento de Policía del Meta, tal como se advierte de la hoja de servicios del convocante, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., según el factor territorial, son competentes para conocer del asunto, los jueces administrativos de este circuito, por lo que, en consecuencia, también lo son para tramitar las conciliaciones extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que las partes, son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la parte convocante, a través de su apoderado judicial debidamente facultado, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 8 del expediente.

A su turno, la apoderada de la entidad convocada, con poder obrante a folio 24 del expediente, otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, con el cual se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de los efectos económicos del derecho pensional a favor del solicitante, esto es, del reajuste de su asignación de retiro conforme al I.P.C., para los años 1997 a 2004, y el correspondiente pago de las diferencias causadas e indexadas; derecho que tiene contenido económico y que es pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en cuanto el restablecimiento que se pretende deriva de la solicitud de nulidad de un acto administrativo.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibídem. Es así, que al versar el acuerdo sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, tratándose de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda, podría atacarse en cualquier tiempo, por lo que en consecuencia, es claro que no se ha presentado el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, se encuentra demostrado que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL mediante Resolución No. 0142 del 15 de enero de 1997, le reconoció al convocante asignación de retiro en cuantía equivalente al 54% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado.

Igualmente se encuentra probado con la liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, en la que se detalló año a año la asignación que recibió el convocante y así mismo la que debió percibir con el reajuste del índice de precios al consumidor entre 1997 y 2004, con aplicación de la prescripción cuatrienal a partir del 12 de junio de 2015, por cuanto la petición que suspendió el término fue recibida el 12 de junio del presente año<sup>5</sup>, sumándosele a esta, el 75% del valor indexado que pretende cancelar la entidad, menos los descuentos acordados, quedando la suma a pagar en DOS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL OCHO PESOS (\$2.123.008), propuesta que fue aceptada por la parte actora en el acuerdo conciliatorio.

Documental de la cual resulta evidente que la asignación de retiro percibida por el Agente @ JOSÉ GERMÁN TEJEIRO ROJAS, en los años 1999 y 2002, se había liquidado con fundamento en el principio de oscilación, el cual fue inferior al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Es importante señalar, que ante un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, la conciliación celebrada permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante

<sup>5</sup> Conforme se advierte del oficio No. 201912000168491 Id: 455449 del 08 de julio de 2019, por el cual se da respuesta a la petición incoada por el convocante, obrante a folios 12 al 14 del expediente.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado<sup>6</sup>, al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por lo que, verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, siendo afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

### RESUELVE:

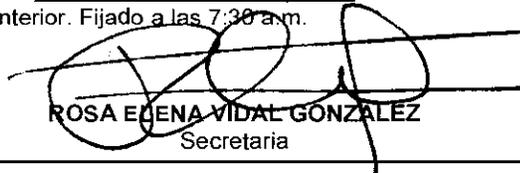
**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **JOSÉ GERMAN TEJEIRO ROJAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

|  |
|--|
| <br>Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |
| <b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>   |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>   |
| Por anotación en el estado electrónico N° <u>051</u><br>de fecha <u>22 Oct 2019</u> fue notificado el<br>auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.                     |
| <br><b>ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ</b><br>Secretaria                             |

<sup>6</sup> Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05